



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03086-2016-PA/TC
ICA
LEÓN ISIDORO MARTÍN CASTRO
CANELO



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don León Isidoro Martín Castro Canelo contra la resolución de fojas 65, de fecha 5 de abril de 2016, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

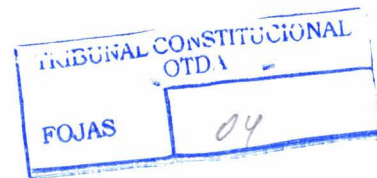
1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e04ec29484f824b0** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03086-2016-PA/TC

ICA

LEÓN ISIDORO MARTÍN CASTRO

CANELO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se declare inaplicable la deuda tributaria que está comprendida en el requerimiento de admisibilidad 0260550069247, de fecha 20 de mayo de 2015, pues, a su juicio, dicha deuda afecta su derecho fundamental a la propiedad, específicamente el principio de no confiscatoriedad.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los hechos y el petitorio de la demanda no guardan relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. En efecto, del análisis de autos se desprende que lo que en el fondo pretende el recurrente es cuestionar una resolución que ha quedado firme en la vía administrativa, referida a la misma deuda que es materia del presente proceso.
6. Siendo esto así, es claro que no resulta atendible reexaminar, a través de esta vía constitucional, los fundamentos que motivaron dicha decisión. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/11/2016 17:40:36 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e04ec29484f824b0** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>